

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja a disposición del señor juez el presente proceso. Sírvase proveer. Hoy 15 de febrero de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 193
76-109-40-03-004-2019-00118-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **985 del 30 de mayo de 2019**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **PAULA ANDREA TORRES**.

La demanda se fundamentó en un **pagaré No. 0696 3610 0008 226**, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte demandada no pudo ser notificada personalmente al fracasar el intento de envío por mensajería certificada, por lo que se ordenó emplazamiento mediante **auto 1620** del 03 de septiembre de 2019, tras ser llevado a cabo en debida forma, se resolvió en **auto 1220** del 01 de diciembre de 2020, en el cual se designó curador ad litem, el cual fue notificado en debida forma y se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones el día **02 de febrero de 2021 (Estando dentro término para ello, mismo que venció el 05 de febrero de 2021 a las 4:00 pm)**.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor **pagaré No. 0696 3610 0008 226**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **PAULA ANDREA TORRES**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. **985 del 30 de mayo de 2019**, emitido por este despacho judicial.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese a la demandada, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G. del P., preséntese la liquidación de crédito pertinente.

CUARTO: condenar en costas a **PAULA ANDREA TORRES**, las cuales resultan a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA

Juez

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb613fc2adb750d54a554bbd62d629fd7bbbb9a9fdb859dea024bb808a
32ef5**

Documento generado en 18/02/2021 08:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**